

Proceso: Acción de Tutela.
 Radicado: 11001333501220200010800
 Accionante: Liliana Cardona Jimenez.
 Accionado: DNP-ALCALDIA DE SOACHA- ALCALDIA DE BOGOTÁ-IPES



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-0000108-00
ACCIONANTE: LILIANA CARDONA JIMENEZ
ACCIONADOS: DNP-ALCALDIA DE SOACHA- ALCALDIA DE BOGOTÁ-IPES

Bogotá D.C. 09 de junio de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1. La Acción de Tutela

A través de acción de tutela del 1 junio de 2020 (ff. 1-5), la actora manifestó que no cuenta con trabajo estable para garantizar su sostenimiento y el de su familia, porque se dedica a labores temporales que no puede realizar por teletrabajo. Desde que el Gobierno decretó el aislamiento social obligatorio a causa de la emergencia sanitaria por COVID-19, no ha podido salir a trabajar por temor a la imposición de costosos comparendos. La suspensión total de sus ingresos mínimos a consecuencia del aislamiento, le ha impedido sufragar la renta, los servicios públicos y la alimentación propia y de su núcleo familiar. Afirma que no ha recibido los apoyos y ayudas gubernamentales destinadas a paliar la crisis, lo que le produce desamparo e incertidumbre, agravada por los actos de corrupción que los medios de comunicación denuncian. Sostiene que las irregularidades en la plataforma de asignación de ayudas le imposibilitan conocer el alcance y la manera en la que puede acceder a ellas.

Por tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad y el trabajo. Pretende que las entidades accionadas entreguen a su favor las ayudas y apoyos económicos anunciados por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia por COVID-19 y que el Procurador General de la Nación verifique que los recursos sean destinados a la atención de la crisis en la ciudad de Bogotá. Igualmente depreca como medida provisional, la entrega de ayudas y apoyos disponibles con el fin de satisfacer su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

1.2. Trámite Procesal

Mediante auto del 2 de junio de 2020 (ff.6-8), notificado en la misma fecha, este Despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Soacha. Ordenó no vincular a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto dichas entidades no tienen incidencia directa en la causa de la litis.

Así mismo, vinculó al Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Alcaldía de Bogotá y el Instituto para la Economía Social (IPES). El DNP fue vinculado como encargado de participar y apoyar a las entidades territoriales en la financiación y ejecución de los planes y programas de desarrollo social. La Alcaldía de Bogotá, dado que la accionante requería información sobre la destinación presupuestal de las ayudas en esta ciudad, lo que permitió inferir al Despacho que la tutelante vivía o trabajaba en Bogotá. El Instituto para la Economía Social (IPES), como encargada de brindar alternativas productivas a la población de economía informal del distrito. A tales entidades se corrió traslado de la tutela y la medida provisional por el término de 2 días.

Además, en auto del 2 de junio de 2020 este despacho requirió a la actora a fin de que precisara: i) si ha solicitado ayuda humanitaria durante la pandemia y la documentación que acredite su condición de vulnerabilidad y extrema urgencia; ii) información sobre su actividad laboral y el lugar en el que la ejerce; iii) información sobre su lugar de domicilio e iv)

Proceso: Acción de Tutela.

Radicado: 11001333501220200010800

Accionante: Liliana Cardona Jimenez.

Accionado: DNP-ALCALDIA DE SOACHA- ALCALDIA DE BOGOTÁ-IPES

información sobre su núcleo familiar. Transcurrido el término otorgado, la demandante no dio respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, mediante auto del 5 de junio de 2020 (ff. 140-141) el Juzgado negó la medida provisional solicitada. Esto, en consideración a que la actora no acreditó la omisión o amenaza de su derecho fundamental, así como tampoco el peligro inminente o la afectación grave de su mínimo vital. Tal decisión fue adoptada sin perjuicio de que en el fallo de tutela, y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se amparara la protección de su derecho si se advertía su amenaza o vulneración.

1.3. Comunicación telefónica con la actora

El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, permiten la implementación gradual y progresiva de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para remover los obstáculos meramente formales, a fin de impartir justicia.

Teniendo en cuenta tal fundamento normativo y en consideración a que la accionante no atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 2 de junio de 2020, este Despacho se comunicó con ella vía telefónica.

Mediante llamada realizada el 9 de junio de 2020 (9:17 a.m. - 9:31 a.m.), al número de celular indicado en la acción de tutela (3108797827) la profesional universitaria del Despacho entabló comunicación con la señora Liliana Cardona Jiménez (Ver audio de llamada anexa al expediente). En dicha llamada la actora aclaró, entre otras cosas, que su lugar de domicilio y residencia es el municipio de Soacha (Cundinamarca). Así mismo, precisó que con antelación a la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio laboró en dicho municipio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la información proporcionada por la señora Liliana Cardona Jiménez en llamada de 9 de junio de 2020, corresponde a este despacho determinar si es competente para resolver la acción de tutela instaurada, teniendo en cuenta que la presunta violación de los derechos fundamentales ocurre en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.1. De la competencia para resolver las Acciones de Tutela

La competencia del juez de tutela es una de las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en el juicio de amparo, toda vez que es parte del derecho al debido proceso¹.

En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio que determina la competencia del juez. De conformidad con lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia de la tutela por el factor territorial corresponde a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental o donde se producen sus efectos.

La Corte Constitucional ha afirmado que la informalidad de la acción de tutela no excluye el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, entre ellos, la competencia del juez². Conforme lo sostiene esta Corporación “la competencia del juez de tutela es un aspecto procedimental que corresponde a una garantía sustancial que debe verificarse antes de abordar de fondo las pretensiones del accionante, de forma tal que su ausencia debe decretarse en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de los actores procesales e ir en desmedro de la seguridad jurídica”³.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3734497.

² Corte Constitucional, A-253 de 2001, A-046 de 2005, y A-280A de 2009.

³ Corte Constitucional, Auto 280 A de 2009.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicado: 11001333501220200010800

Accionante: Liliana Cardona Jimenez.

Accionado: DNP-ALCALDIA DE SOACHA- ALCALDIA DE BOGOTÁ-IPES

2.2. La falta de competencia territorial en la acción de tutela como nulidad saneable

La vulneración a las reglas de competencia en el trámite de la tutela acarrea la declaratoria de nulidad del proceso⁴, por cuanto se encuentra inescindiblemente vinculado al debido proceso.

Así, la jurisprudencia ha admitido que la falta de competencia es una causal de nulidad del proceso, la cual puede ser declarada a petición de las partes o de oficio. No obstante, ha precisado que, tratándose de una nulidad fundada en el factor territorial, ésta es saneable en aplicación del artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 16 Código General del Proceso, que establece que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Para enfrentar las diversas situaciones que configuran la vulneración al debido proceso por falta de competencia territorial, la jurisprudencia de la Corte ha precisado algunas reglas, así⁵:

“(i) Cuando el mencionado vicio es advertido en la primera instancia del trámite de tutela, se debe remitir la demanda y sus anexos al juez competente, en cualquier lugar del país y respetando las reglas de reparto, de forma tal que se garantice la protección oportuna de los derechos fundamentales.”

(ii) Cuando es el juez de segunda instancia el que observa la carencia de competencia del que asumió el conocimiento en un primer momento, la Corte ha indicado que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil que establece que si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

(iii) Cuando la falta de competencia es advertida en sede de revisión, la Corte ha procedido a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. A esta solución ha llegado la Corporación en eventos en que se ha advertido una censurable tergiversación del factor territorial de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, con el velado o manifiesto propósito de menguar las posibilidades de defensa de los demandados o terceros interesados, o de seleccionar arbitraria o caprichosamente al juez de conocimiento.”

2.3. Del caso en concreto

Inicialmente, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Liliana Cardona, por cuanto se infirió de su escrito de tutela que residía en Bogotá. Por tanto, dispuso vincular a la Alcaldía Distrital de Bogotá y al IPES. Sin embargo, luego de entablar comunicación telefónica el 9 de junio de 2020, la actora aclaró que su lugar de residencia, domicilio y trabajo corresponde al municipio de Soacha (Cundinamarca). En memorial de la misma fecha, la actora allegó certificado expedido por la Secretaría de

⁴ Corte Constitucional. Auto 196 de 7 de septiembre 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional. Auto 196 de 7 de septiembre 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

*Proceso: Acción de Tutela.
Radicado: 11001333501220200010800
Accionante: Liliana Cardona Jimenez.
Accionado: DNP-ALCALDIA DE SOACHA- ALCALDIA DE BOGOTÁ-IPES*

Planeación del municipio de Soacha donde consta que se encuentra incluida dentro del listado censal en Soacha (fl.219).

Conforme a lo expuesto, esta censora advierte que no es competente para resolver la tutela incoada, dado que se evidencia que la presunta vulneración de derechos fundamentales y sus efectos se producen en el municipio de Soacha y no en Bogotá, como inicialmente se consideró. Por ende, habiendo sido advertida oportunamente (antes de dictar sentencia) la causal de nulidad saneable y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, este despacho procederá a declarar la falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los jueces del circuito del municipio de Soacha, conforme a las reglas de reparto del artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Finalmente, este Juzgado advierte que conforme a lo establecido por el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de tutela según la Corte Constitucional, la falta de competencia por factor territorial es un vicio saneable. Por lo cual, lo actuado por este despacho, conservará validez.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para resolver la acción de tutela presentada por la señora **Liliana Cardona Jiménez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para que el presente asunto sea asignado al juez competente, según las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ